000080/2020

Comodoro Rivadavia, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. SAICI en autos: "G., F. E. c/ G. SAICI s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 254/19" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 80/2020.**

I.- A fs. 18/19vta., se presenta la empresa G. S. A. I. C. E I. e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 11 de junio de 2020 dictada por la Dra. Iris Brenda Pacheco en los autos: "G., F. E. c/ G. SAICI s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 254/19, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada –fs. 10/12-.

Luego de relatar los antecedentes de la causa se queja porque considera que la fundamentación dada por la jueza para rechazar el recurso de apelación por extemporáneo es erróneo y contradictorio con la providencia fechada el día 2 de junio de 2020 que le concedió el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 2/2020 -3/3/20- y le otorgó un plazo de 5 día para expresar agravios.

Asevera que presentó el memorial de agravios en forma digital el día 8 de junio de 2020 a las 9:30h mediante la carga en el sistema Serconex, y ello surge de las propias constancias digitales, por lo cual fue presentado en tiempo y forma.

Reitera que la resolución simple del 11/6/20 es errónea y contradictoria con la anterior de fecha 2 de junio de 2020 en la cual se concedió el recurso de apelación.

II.- En primer término corresponde analizar la concurrencia de los recaudos formales previstos por el art. 284 del C.Pr.

El cotejo de tal normativa con las constancias de autos, permite señalar su cumplimiento. Se han acompañado copias firmadas, por el letrado de la peticionante, de las piezas procesales pertinentes, esto es: escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 1/9), resolución recurrida (fs. 10/11), escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 12), del memorial de agravios y constancia del sistema Serconex (fs. 13/15) y de la resolución denegatoria del recurso (fs. 16). Asimismo se ha dado cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 del C.Pr. indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, y se demuestra de ese modo la temporalidad en la interposición de la queja.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar que le asiste razón al apelante.

Las constancias causídicas, avalan esta conclusión.

La empresa G. S.A.I.C.I. fue notificada el día 5/3/2020, de la sentencia interlocutoria N° 2/20 dictada el día 3/3/2020 que rechazó su pedido de sustitución de embargo y le impuso las costas –fs. 10/11-.

El 10 de marzo de 2020, la empresa interpuso contra dicha resolución recurso de apelación –fs. 12-.

El 2 de junio de 2020, la jueza concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo y le ordenó al apelante expresar agravios en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar desierto el mismo.

El apelante –G. S.A.I.C.I.- presentó memorial de agravios en forma digital, el día 8 de junio de 2020 a las 9:30hs., conforme surge de las constancias del sistema Serconex agregadas a fs. 13/15.

Surge del relato secuencial de los hechos que el memorial de agravios fue presentado por G. S.A.I.C.I. en forma temporánea, toda vez que el plazo para presentar dicho memorial fenecía el día 11 de junio a las dos primeras horas (art. 125 del C.Pr.).

Por ello corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y revocar lo dispuesto por la magistrada en el segundo párrafo de la providencia de fecha 11/06/2020.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por G. S.A.I.C.I. a fs. 18/20, revocar el segundo párrafo de la providencia de fecha 11 de junio de 2020 dictada en los autos: "G., F. E. c/ G. SAICI s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 254/19.

2) Tener por presentada la expresión de agravios por la demandada G. S.A.I.C.I. y ordenar que en la instancia de grado se sustancie el recurso.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación de la actuaria, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda al principal.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

F. NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez **de** **Cámara** **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS